



CERTIFICACIÓN N°00001/2025

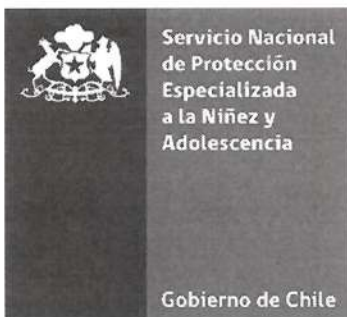
Certifico que se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N°1649 de fecha 06 de mayo de 2024, en contra del colaborador acreditado Sociedad de asistencia y Capacitación, código 7670, en el contexto del procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N°3055, de fecha 19 de octubre de 2023.

Conforme la reclamación administrativa de fecha 16 de mayo de 2024, ha sido rechazada por el Director Nacional del Servicio, mediante por Resolución Exenta N°1286, de fecha 22 de noviembre de 2024.

Santiago, 21 de marzo de 2025.



MARCELA ALEJANDRA GAETE REYES
DIRECTOR/A REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



**REF.: APLICA SANCIÓN EN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO QUE INDICA A
COLABORADOR ACREDITADO SOCIEDAD
DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN
(ANTES DENOMINADA SOCIEDAD
PROTECTORA DE LA INFANCIA) Y
DISPONE SU NOTIFICACIÓN.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

1649

En Santiago, a

06 MAY 2024

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto N°100, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República; en la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; en la Ley N°20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N°841, de 2005, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que aprueba el Reglamento de la Ley N°20.032; en la Resolución Exenta N°172, de 16 de febrero de 2023, que aprueba los Lineamientos para la ejecución del Proceso de Fiscalización y Plan de Fiscalización, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta RA 215067/50/2023, de fecha 20 de enero de 2024, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de nombramiento de Directora Regional Metropolitana; en la Resolución Exenta N°1119, de 2022, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las Resoluciones Exentas N°s 1581 y 1582, de fecha 27 de mayo de 2021, ambas de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Menores; en la Resolución Exenta N°3055 y 3703, de 2023, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y N°14, de 2022, ambas de la Contraloría General de la República; y,

CONSIDERANDO:

- 1º** Que, de conformidad al artículo 1 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
- 2º** Que, de acuerdo con el artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.
- 3º** Que, el artículo 58 de la Ley N°21.302, sobre la sucesión legal, establece que El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley, será considerado, para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Servicio Nacional de Menores, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones, con excepción de las materias de administración

y ejecución de las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084 y, en general, todas aquellas que el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil asuma, cualquiera sea su denominación legal.

- 4° Que, la ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.
- 5° Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: *"h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio"*.
- 6° Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.
- 7° Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.
- 8° Que, por Resolución Exenta N°3055, de fecha 19 de octubre de 2023, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas 001 (uno) y siguientes, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, en contra del colaborador acreditado **SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN (ANTES DENOMINADA SOCIEDAD PROTECTORA DE LA INFANCIA)**, cuya notificación por carta certificada, a fojas 040 (cuarenta) y siguientes, fue enviada a oficina de correos con fecha 20 de octubre de 2023, respecto del convenio aprobado por Resolución Exenta N°1581, de fecha 27 de mayo de 2021, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Menores, a fojas 055 (cincuenta y cinco) y siguientes.
- 9° Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo de fecha 02 de abril de 2023 y 01 de agosto de 2023; la Minuta Técnica de fecha 21 de agosto de 2023, emitido por la Supervisora Técnica Alba Maureira Covarrubias; los informes de supervisión técnica folios P2023131543, de fecha 22 de agosto de 2023 y P2023131728, de fecha 15 de septiembre de 2023, los Registros únicos de caso N°s [REDACTED] todas del 05 de septiembre de 2023 y; el Reclamo RE20230916001, ingresado por OIRS con fecha 02 de octubre de 2023, todos antecedentes referidos al proyecto **REM – NUESTRA SEÑORA DEL CAMINO**, del colaborador acreditado **SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN (ANTES DENOMINADA SOCIEDAD PROTECTORA DE LA INFANCIA)**.
- 10° Que, con fecha 28 de noviembre de 2023, la sustanciadora, doña Leslie Calderón Gallardo, acepta el cargo vía memorándum dirigido a esta Autoridad, con fecha 28 de noviembre de 2023, la que consta a fojas 035 (treinta y cinco).
- 11° Que, con fecha 29 de noviembre de 2023, la sustanciadora informa mediante correo electrónico que durante la investigación realizada, que han surgido nuevos antecedentes que pueden ser constitutivos de infracciones graves o gravísimas, los que dicen relación con incumplimientos relativos al plan de asesoría y mejoramiento finalizado en el mes de

octubre del presente año, efectuado al proyecto **REM – NUESTRA SEÑORA DEL CAMINO**, cuya evaluación se definió como insuficiente, categorizándose como "incumplimiento", circunstancia que debe ser considerada para los efectos de la presente sustanciación y no fue incluida al momento de instruir el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

- 12º** Que, según lo expuesto en el considerando que precede, esta Autoridad estimó necesario ampliar la investigación del procedimiento sancionatorio en cuestión, mediante la Resolución Exenta N°3703, de 30 de noviembre de 2023, de esta Dirección Regional Metropolitana del Servicio, a fojas 052 (cincuenta y dos) y siguientes, la cual fue remitida vía correo electrónico al colaborador acreditado con fecha 30 de noviembre de 2023.
- 13º** Que, con fecha 27 de diciembre de 2023, la sustanciadora designada solicita la suspensión del plazo de investigación en el procedimiento sancionatorio, debido a la imposibilidad de llevar a cabo la investigación en virtud de una licencia médica que le fue prescrita durante los días 11 de diciembre de 2023 y 22 de diciembre del mismo año, ambos días inclusive, accediendo esta Autoridad a su solicitud, autorizando la suspensión del plazo mediante la Resolución Exenta N°009, de 08 de enero de 2024, de esta Dirección Regional del Servicio, a fojas 384 (trescientos ochenta y cuatro) y siguientes, notificada al colaborador acreditado mediante carta certificada, según consta en expediente de sustanciación a fojas 386 (trescientos ochenta y seis) y siguientes.
- 14º** Que, al cierre de la investigación, la sustanciadora tuvo a la vista y ponderó los siguientes antecedentes:

1. REX N°3055 INSTRUCCION SANCIONATORIO NUESTRA SEÑORA DEL CAMINO EX PROTECTORA	1 - 32
2. CORREO DE NOTIFICACIÓN A SUSTANCIADORA REX 3055 - 19.10.2023	33 - 34
3. MEMO ACEPTACIÓN DEL CARGO DE SUSTANCIADORA	35
4. CORREO DE NOTIFICACIÓN REX 3055 A COLABORADOR	36
5. CORREO DE NOTIFICACIÓN SUSTANCIADORA REX 3055 - DIRECTORA RESIDENCIA	37
6. CORREO DE RESPUESTA REP. LEGAL - NOTIFICACIÓN REX 3055	38 - 39
7. COMPROBANTE ENVÍO CARTA NOTIFICACION SANCIONATORIO 28.11.2023	40 - 43
8. CORREO DE SOLICITUD DE REX AMPLICACION DE INVESTIG 29.11.2023	44 - 47
9. CORREO RESPTA DE SOLICITUD DE REX AMPLICACION DE INVESTIGACIÓN 29.11.2023	48 - 51
10. REX N°3703 DISPONE AMPLIACION DE INVESTIGACION	52 - 54
11. CONVENIO REM	55 - 86
12. CONVENIO PER	87 - 118
13. PROYECTO DE FUNCIONAMIENTO	119 - 170
14. CORREO DE SOLICITUD DE VERIFICADORES 03.01.2024	171
15. CARTA DE SOLICITUD DE VERIFICADORES 03.01.2024	172 - 173
16. CORREO DE RESPUESTA A SOLICITUD DE VERIFICADORES 04.01.2024	174 - 175
17. INFORME DE FISCALIZACIÓN REM PER NSDC - 1132369	176 - 182

18. REPORTE DE CONTINGENCIA NSC 27.02.23	183 – 186
19. INFORME DE SUPERVISION TÉCNICO – 27.02.2023	187 – 196
20. FORMULARIO RUSC [REDACTED] [REDACTED] - [REDACTED]	197 – 198
21. [REDACTED] - OFICIO JF	199 – 200
22. [REDACTED] - CERTIFICADO ENVIO JF	201
23. [REDACTED] - OFICIO JF	202 – 203
24. [REDACTED] - CERTIFICADO ENVIO JF	204
25. [REDACTED] - DENUNCIA FISCALIA	205 – 209
26. NOMINA EQUIPO	210
27. [REDACTED] DENUNCIA FISCALIA	211 – 214
28. [REDACTED] - CORREO CURADOR	215
29. [REDACTED] CORREO CURADOR	217
30. REPORTE SIS EVENTOS HISTORICOS - [REDACTED] MARZO A NOVIEMBRE 2023	218 – 229
31. REPORTE SIS EVENTOS HISTORICOS - [REDACTED] MARZO A NOVIEMBRE 2023	230 – 242
32. INFORME DE FISCALIZACIÓN NSDC - AGOSTO	243 – 264
33. DENUNCIA SINTRASUB - JUNIO 2023	265 – 266
34. IS - P202313136 - 24.01.2023	267 – 275
35. IS - P202313442 - 07.03.2023	276 – 286
36. IS - P202313582 - 30.03.2023	287 – 302
37. IS - P2023131031 - 05.06.2023	303 – 314
38. IS - P2023131142- 07.06.2023	315 – 319
39. IS - P2023131341 - 07.07.2023	320 – 324
40. IS - P2023134402 - 07.03.2023	325 – 334
41. CASO [REDACTED] [REDACTED]	355 – 356
42. CASO [REDACTED] [REDACTED]	357 – 358
43. CASO [REDACTED] - [REDACTED]	359 – 360
44. CASO [REDACTED] [REDACTED]	361 – 362
45. CASO [REDACTED] [REDACTED]	363 – 364
46. CASO [REDACTED] - [REDACTED]	365 – 366
47. DENUNCIA CENSURADA - OIRS	367 – 375
48. DENUNCIA SINTRASUB - marzo	376 – 379
49. MINUTA TÉCNICA NDC	380 – 385
50. INCUMPLIMIENTO PLAN DE ASESORÍA Y MEJORAMIENTO	386 – 388
51. INFORME TECNICO NSDC 07-11- 2023	389 – 394
52. INCUMPLIMIENTO PLAN DE ASESORÍA Y MEJORAMIENTO	395 – 397
53. CARTA N°4126-INICO PLAN	398
54. [REDACTED] REM NSDC	399 – 405
55. REX N°009 REGULARIZA SUSPENSION PLAZO INVESTIGACION	406 – 407
56. COMPROBANTE CARTA CERTIFICADA SUSPENCIÓN DE PLAZO	408 – 409
57. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE INVESTIGACIÓN - 44 RUCS	410 – 414
58. CARTA DE SOLICITUD DE VERIFICADORES 03.01.2024	414 – 416

59. RPTA SOLICITUD DE VERIFICADORES-1	417
60. RPTA SOLICITUD DE VERIFICADORES-2	418
61. RPTA SOLICITUD DE VERIFICADORES-3	419 – 420
62. RPTA SOLICITUD DE VERIFICADORES-4	421 – 422
63. VERIFICADORES DE LOS ESPACIOS DE LA RESIDENCIA	412 – 441
64. FUNCIONARIA - MARIA ANGELICA - DIRECTORA	442 – 445
65. FUNCIONARIA CAMILA CASTIGO - ETDD	446 – 450
66. FUNCIONARIA JESSICA BLANCO - AUX	451 – 454
67. FUNCIONARIA FRANCISCA TRIVIÑO - TS	455 – 458
68. FUNCIONARIA NICOLE BASAUR - ETDN	463 – 466
69. FUNCIONARIA DANIELA ALBORNOZ - ETDN	467 – 470
70. FUNCIONARIA JESSICA GONZALEZ - ETDN	471 – 474
71. FUNCIONARIA JOANNA TOTESAUT - ETDN	475 – 478
72. FUNCIONARIA CAMILA NUÑEZ - ETDD	479 – 483
73.- FUNCIONARIA CAROLINA MOLINA - TS	484 - 487
74. FUNCIONARIA DANIELA TOGNOLA - ETDD	488 – 492
75. FUNCIONARIA PAULINA CERDA - TO	493 – 497
76. FUNCIONAIA RUTH CARCAMO - MA FDS	498 – 501
77. FUNCIONARIA SCARLET PEZOA - PS	502 – 505
78. FUNCIONARIA TAMARA NEIRA - ETD	506 – 509
79. FUNCIONARIA VIOLETA ESCOBAR - AADM	510 – 513
80. FUNCIONARIO CARLOS MOLINA - ETDD	514 – 517
81. FUNCIONARIA YESENIA ABURTO - ETDN	518 – 521
82. FUNCIONARIO HECTOR MUÑOZ - ETDN	522 – 525
83. FUNCIONARIO JORGE VIVEROS - PS	526 - 530
84. FUNCIONARIO JOSÉ IGNACIO ESPINOZA - ETDD	531 - 534
85. FUNCIONARIA CLAUDIA ESPINOZA - TENS	535 - 538
86. PLANILLA DE COLABORADORES - NSDC 2024	539
87. CAPACITACIONES REX 155 - PROTOCOLO INTERNO - BIENESTAR	540 – 558
88. FUNCIONARIA JAZMIN TRONCOSO - ETDD	559 – 562
89. KARLA CANALES EXDIRECTORA	563 – 572
90. VERIFICADORES EN FOTOGRAFÍAS DE LOS ESPACIOS DE JUEGOS	573 – 575

91. FACTURAS Y FOTOGRAFIA JARDÍN	576 – 584
92. VERIFICADORES FOTOGRÁFICOS	585 – 587
93. CASOS REM NSDC SEPT 2023	588 – 589
94. RUTINAS MENSUALES REM-PER NSDC AÑO 2023	590 – 606
95. SEGUIMIENTO DE RUTINAS 2023	607 – 613
96. CONFIRMACIÓN DE LA RPTA SOLICITUD DE VERIFICADORES-1-2-3-4	613 – 615
97. TOMA DE DECLARACIÓN DIRECTORA 29.01.2024	616 – 617
98. ENTREVISTA PMA 05.02.2023	618 – 622
99. FORMULACION DE CARGOS- NSDC	623 – 645

15º Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, la sustanciadora, ponderando las pruebas a su disposición, advierte de la existencia de responsabilidad del colaborador acreditado del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, **SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN (ANTES DENOMINADA SOCIEDAD PROTECTORA DE LA INFANCIA)**, por los hechos ocurridos en el proyecto **REM – NUESTRA SEÑORA DEL CAMINO**, razón por la cual se le formularon 12 (doce) cargos con fecha 12 de febrero de 2024, registrados a fojas 593 (quinientos noventa y tres) y siguientes, notificados al domicilio del representante legal del colaborador acreditado por carta certificada con fecha 16 de febrero de 2024, que consta a fojas 616 (seiscientos dieciséis) y siguientes del expediente de sustanciación. La formulación de cargos referida se expone a continuación:

➤ Formulación de Cargos:

N °	Incumplimiento constitutivo de infracción	Infracción	Gravedad	Normativa infringida
1.	Falta de personal que preste atenciones especializadas a los NNA, faltando los siguientes cargos: – 1 Psicólogo (de 1 comprometido) que no ha sido reemplazado. – 1 ETD (de 12), más 2 que se encuentran con licencia médica prolongada que no han sido reemplazados. – 1 Estafeta (de 1) que no se ha contratado y que no se identifica en la “Planilla de Trabajadores de la Residencia”. La falta de personal afecta directamente la continuidad del proceso de	Art. 41, inciso segundo, letra a) de la Ley N° 21.302. El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le hayan sido impuestas una de las sanciones previstas en la ley durante los últimos cinco años.	Menos Grave	Resolución exenta N°1581 de fecha 27.05.2021 que “Aprueba convenio con Sociedad de Asistencia de Capacitación, relativo al proyecto denominado REM – Nuestras Señora del Camino, a ejecutarse en la región Metropolitana”, anexo 5 – 6347 “Carta de compromiso, relativo al recurso humano y a los recursos materiales”, numeral 6) Efectuar una rigurosa selección de personal, mediante la aplicación de test psicológicos y estudio de sus antecedentes personales y laborales, con el fin de asegurar la competencia para la función a desempeñar y de descartar características o patologías que puedan constituir riesgo para los beneficiarios o las beneficiarias atendidos. Asimismo, deberá ejecutar un riguroso proceso de inducción inicial a todo el personal en

	resignificación de los NNA que son atendidos por la residencia, atentando contra el bien superior de cada uno de los niños, niñas y adolescentes que requieren de atención especializada para abordar sus necesidades particulares.			materias referidas al respeto estricto de los derechos de niños, niñas y adolescentes.
2.	Ausencia de registros de intervenciones individuales y de actualización de los PII en SIS, esto consta reporte de intervenciones entre los meses de junio y diciembre de los NNA códigos  De tal manera, se advierte que el colaborador incumplió su de registro y actualización de información que permita conocer el proceso de intervención de cada	Art. 13, de la Ley N°20.032. Deber de registro y actualización del SIS, de las derivaciones realizadas y de las carpetas individuales de los NNA, así como cualquier entorpecimiento o retardo en el acceso a ellos a las personas que tienen derecho a ello (jueces de familia, curadores y abogados de NNA).	Menos Grave	Resolución exenta N°1581 de fecha 27.05.2021 que "Aprueba convenio con Sociedad de Asistencia de Capacitación, relativo al proyecto denominado REM – Nuestras Señora del Camino, a ejecutarse en la región Metropolitana": Cláusula sexta "De las principales obligaciones al del colaborador acreditado", numeral: 20) Operar y mantener actualizada en forma permanente, según las instrucciones y condiciones de uso que imparta Sename sobre la materia, toda la información requerida por el Sistema de Registro de niños, niñas y adolescentes y aquella prevista por la Ley. El Colaborador Acreditado será responsable de la veracidad, exactitud, contenido y oportunidad de la información que proporcione, debiendo actualizarla permanentemente en el sistema confirme a las instrucciones del Sename. La información contenida en el referido sistema será de propiedad exclusiva del Servicio".

	uno de los NNA señalados.			
3.	Activación reiterada de 44 RUCS entre junio y diciembre 2023, por hechos que atentan contra la integridad de los NNA sujetos de atención de la residencia, que se advierte que en su totalidad son provocados por falta de cuidado y supervisión del colaborador en el proyecto: Estas RUCS se distribuyen de la siguiente manera: - 30% contra la indemnidad sexual. - 20% contra la integridad física o psicológica. - 50% negligencia o descuido grave. Estas eventuales vulneraciones constan en las siguientes RUCS:	Art. 41, inciso tercero, letra a) de la Ley N° 21.302. a) La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio	Grav e	Constitución Política de la República, artículo 19, N°1. "El Estado asegura a todas las personas: El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona". Ley N°21.430. - Artículo 24.- Derecho a la vida. "Todo niño, niña o adolescente tiene el derecho intrínseco a la vida. El Estado garantizará en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño, niña o adolescente". - Artículo 38.- Derecho a la salud y a los servicios de salud. Todo niño, niña y adolescente, con independencia de su edad y estatus migratorio, tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y a servicios y procedimientos de medicina preventiva, tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de la salud. (...) Los padres, madres o responsables legales de su cuidado son los garantes inmediatos de la salud de sus hijos o de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, y están obligados a cumplir con los controles médicos y adoptar todas las medidas necesarias con el fin de velar por la salud de los niños, niñas y adolescentes". Resolución exenta N°1581 de fecha 27.05.2021 que "Aprueba convenio con Sociedad de Asistencia de Capacitación, relativo al proyecto denominado REM – Nuestras Señora del Camino, a ejecutarse en la región Metropolitana": Cláusula sexta "De las principales obligaciones al del colaborador acreditado", numeral: "4) Asumir, a través de su director, el cuidado personal y la dirección de la educación de

	De tal manera, se advierte que el colaborador incumplió su deber de cuidado, vulnerando el derecho a la vida e integridad física de los NNA.			los niños, niñas o adolescentes acogidos en el proyecto, respetando las limitaciones que la Ley o la autoridad jurídica imponga a sus facultades, a favor de los derechos y de la autonomía de ellos, así como las facultades que conserven sus padres o las personas que la Ley disponga”. “5) Denunciar de inmediato a la autoridad competente las situaciones de vulneración a los derechos que fuere constitutiva de delito que afecten a cualquiera de los niños, niñas y adolescentes atendidos” Resolución Exenta N°155 que aprueba “Procedimiento ante hechos contra de niños, niñas y adolescentes que se encuentran atendidos en colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.
4.	Hecho vulneratorio ocurrido en las dependencias de la residencia en conocimiento de directora, profesionales y ETD: En RUC: NNA de iniciales con fecha 10 de agosto de 2023 presenta persistente dolor de garganta durante la noche no siendo llevado a urgencias debido a que la directora de la residencia señala que lo dejen en observación, no siendo llevado al centro de salud, concretándose con fecha 03 de septiembre de 2023 pesar de mantener una afección en su oído. De tal manera, se advierte que el	Art. 41, inciso tercero, letra a) de la Ley N° 21.302. a) La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio.	Grav e	Constitución Política de la República, artículo 19, N°1. El Estado asegura a todas las personas: El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. Ley N°21.430. - Artículo 24.- Derecho a la vida. “Todo niño, niña o adolescente tiene el derecho intrínseco a la vida. El Estado garantizará en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño, niña o adolescente”. Artículo 38.- Derecho a la salud y a los servicios de salud. “Todo niño, niña y adolescente, con independencia de su edad y estatus migratorio, tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y a servicios y procedimientos de medicina preventiva, tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de la salud. (...) Los padres, madres o responsables legales

	colaborador incumplió su deber de cuidado, vulnerando el derecho a la vida e integridad física del NNA, al llevar al niño luego de un mes de que este indicara que sufría una afección en su garganta			de su cuidado son los garantes inmediatos de la salud de sus hijos o de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, y están obligados a cumplir con los controles médicos y adoptar todas las medidas necesarias con el fin de velar por la salud de los niños, niñas y adolescentes.
5.	Hecho vulneratorio ocurrido en las dependencias de la residencia en conocimiento de directora, profesionales y ETD: RUCS [REDACTED] NNA de iniciales [REDACTED] fue diagnosticada con amigdalitis bacteriana con fecha 30 de agosto de 2023. Proyecto no suministró tratamiento médico entre el 30 de agosto y el 07 de septiembre. Se advierte que el colaborador incumplió su deber de cuidado, vulnerando el derecho a la vida e integridad física del NNA. De tal manera, se advierte que el colaborador incumplió su deber de cuidado, vulnerando el derecho a la vida e integridad física del NNA, al no atender su afección física.	Art. 41, inciso tercero, letra a) de la Ley N° 21.302. a) La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes	Grav e	Constitución Política de la República, artículo 19, N°1. El Estado asegura a todas las personas: El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. Ley N°21.430 - Artículo 24.- Derecho a la vida. "Todo niño, niña o adolescente tiene el derecho intrínseco a la vida. El Estado garantizará en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño, niña o adolescente". - Artículo 38.- Derecho a la salud y a los servicios de salud. "Todo niño, niña y adolescente, con independencia de su edad y estatus migratorio, tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y a servicios y procedimientos de medicina preventiva, tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de la salud. (...) Los padres, madres o responsables legales de su cuidado son los garantes inmediatos de la salud de sus hijos o de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, y están obligados a cumplir con los controles médicos y adoptar todas las medidas necesarias con el fin de velar por la salud de los niños, niñas y adolescentes".

6.	Hecho vulneratorio ocurrido en las dependencias de la residencia en conocimiento de directora, profesionales y ETD: RUCS [REDACTED] el niño de iniciales [REDACTED] señala que el no asistió al colegio porque las ETD no le administraron su medicamento para dormir que necesita por su insomnio. Se advierte que el colaborador incumplió su deber de cuidado, vulnerando el derecho a la vida e integridad física del NNA. De tal manera, se advierte que el colaborador incumplió su deber de cuidado, vulnerando el derecho a la vida e integridad física del NNA al cometer un error en la administración de medicamentos.	Art. 41, inciso tercero, letra a) de la Ley N° 21.302. a) La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio	Grav e	Constitución Política de la República, artículo 19, N°1. El Estado asegura a todas las personas: El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. Ley N°21.430. - Artículo 24.- Derecho a la vida. "Todo niño, niña o adolescente tiene el derecho intrínseco a la vida. El Estado garantizará en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño, niña o adolescente". - Artículo 38.- Derecho a la salud y a los servicios de salud. "Todo niño, niña y adolescente, con independencia de su edad y estatus migratorio, tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y a servicios y procedimientos de medicina preventiva, tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de la salud. (...) Los padres, madres o responsables legales de su cuidado son los garantes inmediatos de la salud de sus hijos o de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, y están obligados a cumplir con los controles médicos y adoptar todas las medidas necesarias con el fin de velar por la salud de los niños, niñas y adolescentes".
7.	Hecho vulneratorio ocurrido en las dependencias de la residencia en conocimiento de directora, profesionales y ETD: RUCS [REDACTED] ETDs no realizan seguimiento y registro de toma de presión diaria en la mañana y en la tarde del NNA iniciales [REDACTED] que se encontraba en tratamiento médico. El último registro completo del seguimiento data del	Art. 41, inciso tercero, letra a) de la Ley N° 21.302. a) La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio.	Grav e	Constitución Política de la República, artículo 19, N°1. El Estado asegura a todas las personas: El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. Ley N°21.430. - Artículo 24.- Derecho a la vida. "Todo niño, niña o adolescente tiene el derecho intrínseco a la vida. El Estado garantizará en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño, niña o adolescente". - Artículo 38.- Derecho a la salud y a los servicios de salud. "Todo niño, niña y

	1 de agosto, no constando registro hasta el 05 de septiembre 2023, fecha con la que se toma conocimiento de los hechos. Estos antecedentes señalan que el colaborador vulneró su deber de cuidado al poner en riesgo la vida e integridad física del niño en comento. De tal manera, se advierte que el colaborador la vida e integridad física del NNA, al no respetar las indicaciones médicas respecto a la toma y seguimiento de presión arterial.			adolescente, con independencia de su edad y estatus migratorio, tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y a servicios y procedimientos de medicina preventiva, tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de la salud. (...) Los padres, madres o responsables legales de su cuidado son los garantes inmediatos de la salud de sus hijos o de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, y están obligados a cumplir con los controles médicos y adoptar todas las medidas necesarias con el fin de velar por la salud de los niños, niñas y adolescentes.
8.	Hecho vulneratorio ocurrido en las dependencias de la residencia en conocimiento de directora, profesionales y ETD: RUCS [REDACTED] al NNA iniciales [REDACTED] desde el 26 de julio al 10 de agosto de 2023, el médico tratante entrega un esquema farmacológico el que no coincide con el registrado en el cuaderno de salud, por tanto, al niño se le administró 14 días un esquema farmacológico que no correspondía al recetado por su médico de cabecera. Esta situación indica que el colaborador incumplió su deber de cuidado poniendo en riesgo la integridad física del niño. De tal manera, se advierte que el colaborador incumplió su deber de cuidado, vulnerando el derecho a la vida e integridad física del NNA, al ser medicado	Art. 41, inciso tercero, letra a) de la Ley N° 21.302. a) La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio.	Grav e	Constitución Política de la República, artículo 19, N°1. El Estado asegura a todas las personas: El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. Ley N°21.430. - Artículo 24.- Derecho a la vida. "Todo niño, niña o adolescente tiene el derecho intrínseco a la vida. El Estado garantizará en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño, niña o adolescente". - Artículo 38.- Derecho a la salud y a los servicios de salud. "Todo niño, niña y adolescente, con independencia de su edad y estatus migratorio, tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y a servicios y procedimientos de medicina preventiva, tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de la salud. (...) Los padres, madres o responsables legales de su cuidado son los garantes inmediatos de la salud de sus hijos o de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, y están obligados a cumplir con los controles médicos y adoptar todas las medidas necesarias

	con un esquema farmacológico que no correspondía.			con el fin de velar por la salud de los niños, niñas y adolescentes”.
9.	Hecho vulneratorio ocurrido en las dependencias de la residencia en conocimiento de directora, profesionales y ETD: Caso [REDACTED] iniciales [REDACTED] que sufre de hipertensión, con fecha 03 de febrero de 2023 es dejado afuera de la residencia por la directora Karla Canales exponiéndolo a las altas temperaturas bajo el sol, las que le afectaron físicamente, presentando síntomas de deshidratación. De tal manera, se advierte que el colaborador incumplió su deber de cuidado, vulnerando el derecho a la vida e integridad física del NNA, al exponer a altas temperaturas al niño que presenta afección en su presión arterial, no prestando atención oportuna.	Art. 41, inciso tercero, letra a) de la Ley N° 21.302. a) La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio.	Grave	Constitución Política de la República, artículo 19, N°1. El Estado asegura a todas las personas: El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. Ley N°21.430. - Artículo 24.- Derecho a la vida. “Todo niño, niña o adolescente tiene el derecho intrínseco a la vida. El Estado garantizará en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño, niña o adolescente”. - Artículo 38.- Derecho a la salud y a los servicios de salud. “Todo niño, niña y adolescente, con independencia de su edad y estatus migratorio, tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y a servicios y procedimientos de medicina preventiva, tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de la salud. (...) Los padres, madres o responsables legales de su cuidado son los garantes inmediatos de la salud de sus hijos o de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, y están obligados a cumplir con los controles médicos y adoptar todas las medidas necesarias con el fin de velar por la salud de los niños, niñas y adolescentes”.
10.	Hecho vulneratorio ocurrido en las dependencias de la residencia en conocimiento de directora, profesionales y ETD: Caso [REDACTED] asociado [REDACTED] con fecha 03 de febrero de 2023, la niña [REDACTED], se encontraba con un intenso dolor de oídos no siendo llevada a un centro médico. La	Art. 41, inciso tercero, letra a) de la Ley N° 21.302. a) La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio.	Grave	Constitución Política de la República, artículo 19, N°1. El Estado asegura a todas las personas: El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. Ley N°21.430. - Artículo 24.- Derecho a la vida. “Todo niño, niña o adolescente tiene el derecho intrínseco a la vida. El Estado garantizará en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño, niña o adolescente”. -

	directora Karla Canales al recibir los lamentos de la niña, le dice a la NNA que ella vaya a comprar "gotitas para el dolor de oídos". Esta falta de supervisión recae sobre el colaborador que incumplió su deber de cuidado poniendo en riesgo la salud de los NNA.			Artículo 38.- Derecho a la salud y a los servicios de salud. "Todo niño, niña y adolescente, con independencia de su edad y estatus migratorio, tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y a servicios y procedimientos de medicina preventiva, tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de la salud. (...) Los padres, madres o responsables legales de su cuidado son los garantes inmediatos de la salud de sus hijos o de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, y están obligados a cumplir con los controles médicos y adoptar todas las medidas necesarias con el fin de velar por la salud de los niños, niñas y adolescentes".
11.	Deficiencias en la infraestructura de la residencia que propician la falta de supervisión y de control sobre el actuar de los NNA vigentes en la residencia a través de los siguientes puntos: - Vidrios rotos. - Piso y paredes manchadas y con evidente falta de aseo. - Puntos ciegos en la infraestructura que no permiten que las ETD y profesionales presten la supervisión necesaria a los NNA. - Baños en mal estado y sucios. Esta falta de supervisión y de atención sobre las observaciones de infraestructura, recae sobre el colaborador que incumplió su deber de cuidado poniendo en riesgo la salud y bienestar de los NNA.	Art. 41, inciso segundo, letra a) de la Ley N° 21.302. a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le hayan sido impuesta una de las sanciones previstas en la ley durante los últimos cinco años.	Menos Grave	Resolución exenta N°1581 de fecha 27.05.2021 que "Aprueba convenio con Sociedad de Asistencia de Capacitación, relativo al proyecto denominado REM – Nuestras Señora del Camino, a ejecutarse en la región Metropolitana": Cláusula sexta "De las principales obligaciones al del colaborador acreditado", numeral 2) "Mantener el inmueble en el que se desarrolla el proyecto, en las condiciones adecuadas de higiene, seguridad e infraestructura que permitan el bienestar de los niños, niñas o adolescentes que acojan, a mantener relaciones personales, contacto directo y regular con sus padres y con otros parientes, salvo resolución".

12.	Se constata que la residencia no posee rutinas estructuradas diarias que permitan ordenar y cotejar la cotidianidad de la totalidad de los NNA que se encuentran en la residencia, evidenciando falta de seguimiento y control en el área de cuidados personales, educación, salud y tiempos de ocio principalmente.	Art. 41, inciso segundo, letra a) de la Ley N° 21.302. b) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le hayan sido impuesta una de las sanciones previstas en la ley durante los últimos cinco años	Resolución exenta N°1581 de fecha 27.05.2021 que "Aprueba convenio con Sociedad de Asistencia de Capacitación, relativo al proyecto denominado REM – Nuestras Señora del Camino, a ejecutarse en la región Metropolitana": Cláusula sexta, numeral 4) "Asumir, a través de su Director, el cuidado personal y la dirección de la educación de los niños, niñas o adolescentes acogidos en el proyecto, respetando las limitaciones que la Ley la autoridad judicial impongan a sus facultades, a favor de los derechos y de la autonomía de ellos. Así como de las facultades que conserven sus padres o las otras personas que la Ley imponga".
-----	--	---	---

16º Que, en razón de lo expuesto, a juicio la sustanciadora, el colaborador acreditado **SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN (ANTES DENOMINADA SOCIEDAD PROTECTORA DE LA INFANCIA)**, infringió el artículo 41, inciso segundo, letra a) y el inciso tercero, letra a), de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en conjunto al artículo 13 de la Ley N°20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados, en cuyo inciso final, indica que su incumplimiento será sancionado como falta grave, en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley N°21.302.

17º Que, el representante legal del colaborador acreditado, **SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN (ANTES DENOMINADA SOCIEDAD PROTECTORA DE LA INFANCIA)**, presentó descargos con fecha 04 de marzo de 2024, fuera del plazo de 10 días hábiles administrativos, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 de la Ley N°21.302, según consta en certificación de oficina de partes de esta Dirección Regional Metropolitana del Servicio, que consta a fojas 621 (seiscientos veintiuno) del expediente de sustanciación.

18º Que, con fecha 11 de marzo de 2024, la sustanciadora evacuó el Informe Final del procedimiento sancionatorio, exponiendo a fojas 623 (seiscientos veintitrés) a 642 (seiscientos cuarenta y dos) lo siguiente:

En cuanto a la justificación de aceptación o rechazo de los descargos presentados por el colaborador acreditado, la sustanciadora concluye, en síntesis, que no es posible tenerlos en consideración, toda vez que fueron presentados fuera de plazo, en atención a lo expuesto en el considerando que precede.

En lo relativo a los incumplimientos constitutivos de infracción, la infracción, gravedad de la infracción y la normativa infringida, por razones de economía procedimental, se tiene por expresamente reproducido lo dispuesto en el considerando décimo tercero.

En consecuencia, la sustanciadora, respecto a la propuesta de sanción, concluye: *En virtud de la presente investigación, y con posterioridad a la recopilación y análisis de la información respecto de los hechos que dan pie a la instrucción del procedimiento sancionatorio, REX N°3055 de fecha 19 de octubre de 2023, contra el colaborador Sociedad de Asistencia y Capacitación (antes denominada Sociedad Protectora de la*

Infancia), código 6100, por su proyecto REM – Nuestra Señora del Camino , código 1132369, se formula un total de 12 cargos al colaborador el 16 de febrero de 2024. Habiendo transcurrido los diez días hábiles que por Ley se definen para la presentación de los descargos, estos no se presentan, siendo ingresados de forma tardía el día 4 de marzo 2024.

De esa manera, el colaborador no logra dar respuesta satisfactoria a los cargos formulados, no considerándose estos para el análisis y evaluación final del procedimiento.

Se ha llegado al convencimiento de que el colaborador acreditado Sociedad de Asistencia y Capacitación (antes denominada Sociedad Protectora de la Infancia) ha cometido la infracción señalada en el artículo 41, inciso tercero, letra a) de la Ley N°21.302 "Vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños adolescentes sujetos de atención del Servicio", de acuerdo con las siguientes situaciones que se resumen, de forma generalizada, pero que en detalle, pueden ser consultadas en "Formulación de Cargos" entre las páginas 623 y 645:

-Activación de 44 RUCS entre junio y diciembre de 2023. Siendo el 30% contra la indemnidad sexual, 20% contra la integridad física o psicológica y 50% por negligencia o descuido grave por parte de sus cuidadores residenciales.

-NNA con problemas de salud que, a pesar de sus condiciones, no fueron trasladados a un centro de salud para su oportuna atención y controles correspondientes.

-NNA que no cuentan con controles médicos al día.

-NNA en tratamiento farmacológico a los cuales no se les administraron sus medicamentos durante un tiempo indeterminado.

-Falta de personal que preste atenciones especializadas como, por ejemplo, las psicológicas.

De acuerdo con lo anterior y dada la ausencia de argumentos y medios de verificación válidos dispuestos por el colaborador en el transcurso de las distintas etapas que contempla la investigación a fin de desestimar, justificar o subsanar los hechos que originan este procedimiento sancionatorio, y debido a la naturaleza y carácter grave, y por tanto, imposible de corregir, de algunos de ellos, es que vengo en proponer respetuosamente a Ud. aplicar la sanción "Término anticipado y unilateral del respectivo convenio", respecto del proyecto REM – Nuestra Señora del Camino, código 1132369.

- 19º** Que, en el informe singularizado, la sustanciadora propuso aplicar al colaborador acreditado **SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN (ANTES DENOMINADA SOCIEDAD PROTECTORA DE LA INFANCIA)**, la sanción establecida en el inciso cuarto, ordinal II, del artículo 41 de la Ley N°21.302, el cual dispone lo siguiente: "Término anticipado y unilateral del respectivo convenio. La aplicación de esta sanción podrá dar lugar, como consecuencia accesoria, a la administración de cierre a que se refiere el párrafo 8º del Título III"
- 20º** Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4º del artículo 41 de la ley N°21.302 "la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica".
- 21º** Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que "en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida."
- 22º** Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

23º Que, en consecuencia, esta Directora Regional, concuerda con la existencia de las infracciones detectadas por la sustanciadora y la aplicación de la sanción propuesta, atendido el mérito del procedimiento sancionatorio, los medios probatorios que constan en el expediente, la formulación de cargos y el informe final de la sustanciadora, ha establecido que se encuentra fehacientemente establecida la responsabilidad del colaborador acreditado, en razón del fundamento que se expone a continuación:

En forma preliminar, para efectos de la resolución del presente procedimiento sancionatorio, es dable señalar que el proyecto **REM – NUESTRA SEÑORA DEL CAMINO**, ejecutado en la Región Metropolitana, en virtud de convenio suscrito entre el colaborador acreditado **SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN (ANTES DENOMINADA PROTECTORA DE LA INFANCIA)** y el Servicio Nacional de Menores, con fecha 27 de mayo de 2021, autorizado por la Resolución Exenta N°1581, de 27 de mayo de 2021, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Menores, se encuentra vigente, en atención a que en su cláusula décima, sobre la vigencia, se establece que su duración será por 3 años y 9 meses, contados desde el primer día del mes siguiente a la total tramitación del acto administrativo que lo aprueba, esto es, hasta el día 02 de marzo de 2025.

A su vez, el mencionado convenio, en su cláusula segunda, sobre la sujeción a normas, establece en su párrafo segundo que, conforme a lo establecido en los artículos 58 y 3 transitorio de la Ley N°21.302, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, será considerado para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Servicio Nacional de Menores, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones, respecto de actos administrativos, contratos, convenios, procesos licitatorios y demás actuaciones, en materias de su competencia, que se deriven a raíz de su entrada en funcionamiento.

Por otro lado, mediante la Resolución Exenta N°1119, de 23 de diciembre de 2022, se aprobó la acreditación como colaborador acreditado del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia a la institución denominada **SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN (ANTES DENOMINADA SOCIEDAD PROTECTORA DE LA INFANCIA)**, para ejecutar las líneas de acción señaladas en el artículo 18, letra c) numerales 2) "intervenciones ambulatorias de reparación", 3) "Fortalecimiento y vinculación y 4) "Cuidado Alternativo, de la Ley N°21.302, en las regiones Metropolitana, Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso, del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule, Ñuble, del Biobío, de la Araucanía, de los Ríos, de los Lagos, de Aysén, y de Magallanes y la Antártica Chilena.

Debido a lo expuesto, esta Autoridad estima que el procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 41 y siguientes de la Ley N°21.302, es aplicable en este caso concreto, como consecuencia de las facultades fiscalizadoras citadas en el considerando quinto del presente acto administrativo.

En este sentido, respecto a los cargos formulados por la sustanciadora, vengo a señalar lo siguiente:

Cargo N°1: Esta Autoridad constata en el expediente de sustanciación, que es efectivo que el profesional psicólogo exigido por la orientación técnica y el convenio suscrito entre el Servicio y el colaborador acreditado, autorizado por la Resolución Exenta N°1581, de 2021, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Menores, no ha sido reemplazado a la fecha de elaboración del Informe Final de Sustanciación, según consta a vuelta de página de la foja 586 (quinientos ochenta y seis) del expediente de sustanciación, donde se registra toma de declaración a doña María Angélica Díaz, Directora de la Residencia REM – NUESTRA SEÑORA DEL CAMINO. En el mismo sentido, el cargo de estafeta exigido por la orientación técnica y el convenio, no aparece registrado en planilla de trabajadores a fojas 512 (quinientos doce), solicitada por la sustanciadora y entregada en forma oportuna por el colaborador acreditado para su análisis. Con todo, respecto a los Educadores de Trato Directo (ETD), si bien el cargo formulado señala que se mantendría la ausencia de uno de ellos, al igual que dos de ellos estarían haciendo uso de reposo médico por licencia prescrita,

no es posible determinar por esta Autoridad el incumplimiento respecto de dichos trabajadores, toda vez que no es posible verificar en el expediente la afirmación de la sustanciadora respecto de las ETD, debiendo desestimar el cargo en cuestión, solo en esta parte.

En consecuencia, queda de manifiesto el actuar negligente derivado de la conducta en la que el colaborador acreditado incurre al no proveer el profesional psicólogo y a un estafeta, en atención a que estuvo en conocimiento de encontrarse en una infracción, según consta a fojas 377 (trescientos setenta y siete) y siguientes, la cual no fue subsanada en forma oportuna, como queda en evidencia en toma de declaración a fojas 586 (quinientos ochenta y seis) siguientes.

Por todo lo anterior, esta Autoridad concuerda con la sustanciadora en que se verifica una infracción menos grave, en los términos señalados Art. 41, inciso segundo, letra a) de la Ley N° 21.302, El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.

Cargo N°2: Cabe señalar que esta Autoridad estima que el cargo formulado adolece de un vicio de forma. Si bien describe la conducta que llevó adelante el colaborador acreditado, esto es, la ausencia de registros de intervenciones individuales y de actualización de los PII en SIS, lo que consta en reporte de intervenciones entre los meses de junio y diciembre de 19 NNA, incumpliendo lo establecido en el artículo 13 de la ley N°20.032 y, en consecuencia, la cláusula sexta del convenio aprobado por Resolución Exenta N°1581, de 2021, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores, la sustanciadora no invoca en forma expresa la normativa que determina que dicha conducta es una infracción, establecidas en el artículo 41 de la Ley N°21.302.

En este sentido, la sustanciadora, en su formulación de cargos, solo reproduce el inciso primero del artículo 13 de la Ley N°20.032, no incluyendo el inciso final, el cual hace la remisión normativa al artículo 41 de la Ley N°21.302.

En consecuencia, con la finalidad de resguardar el debido proceso administrativo y el derecho a defensa del colaborador acreditado, es que esta Autoridad concluye desestimar el cargo formulado en contra del colaborador acreditado.

Cargo N°3: El cargo formulado dice relación con la conducta en la que incurrió el colaborador acreditado, cuyos antecedentes fueron acumulados en virtud de la solicitud de la sustanciadora y la decisión de esta Autoridad, ampliando el procedimiento sancionatorio en curso mediante la Resolución Exenta N°3703, de 30 de noviembre de 2023, de esta Dirección Regional, en los términos señalados en los considerandos décimo primero y décimo segundo del presente acto administrativo. De la imputación efectuada al colaborador, referida a la activación reiterada de 44 RUCS, entre junio y diciembre de 2023, por hechos que atentan en contra de la integridad de los NNA sujetos de atención de la residencia, los que, a juicio del cargo formulado, serían consecuencia en su totalidad por falta de cuidado y supervisión del colaborador acreditado en el proyecto en cuestión. Del análisis del expediente de sustanciación, la conducta reprochada al colaborador acreditado se verifica a fojas 388 (trescientos ochenta y ocho) y siguientes, documento en el cual se enumeran los casos mencionados, singularizando el código de cada uno de los NNA afectados, el tipo de vulneración, la fecha en que aconteció el hecho vulneratorio, la fecha de creación del caso y un detalle en el cual se describen las circunstancias que constituyen vulneración a las garantías reforzadas de nuestros sujetos de atención. Asimismo, a fojas 588 (quinientos ochenta y ocho) y siguientes del expediente de sustanciación, consta documento que registra entrevista efectuada por la sustanciadora a servidores públicos que cumplen labores en el Programa Mi Abogado (PMA), Programa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuyo deber legal corresponde a la curaduría de los NNA asignados al proyecto REM – NUESTRA SEÑORA DEL CAMINO, quienes se refieren a las condiciones de vulnerabilidad de 12 NNA, declaración que, cotejada con los RUCS mencionados, confirman las vulneraciones acontecidas por la negligencia del colaborador acreditado.

Esta Autoridad concuerda con la conclusión de la sustanciadora, verificando que la conducta en la que incurre el colaborador acreditado constituye una infracción al

artículo 41, inciso tercero, letra a) de la Ley N°21.302: La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio.

Cargo N°4: Consultado el expediente de sustanciación, esta Autoridad pudo constatar, a fojas 334 (trescientos treinta y cuatro) y siguientes, en relación a lo establecido en la Resolución Exenta N°155, de 14 de marzo de 2022, de este Servicio, la creación de Registro Único de Caso (RUC) N° [REDACTED] registrado por el colaborador acreditado SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN (ANTES DENOMINADA SOCIEDAD PROTECTORA DE LA INFANCIA), proyecto REM – NUESTRA SEÑORA DEL CAMINO, creado con fecha 05 de septiembre de 2023 por la profesional doña María Angélica Díaz, cuyo tipo de vulneración registrado es negligencia o descuido grave en contra de uno de los NNA sujetos de atención del centro residencial. La conducta que se reprocha dice relación con que el NNA involucrado, con fecha 05 de agosto de 2023, manifestó síntomas de dolor y malestar en su garganta y la Directora del proyecto de la época ordenó mantenerlo en observación de estado de salud, no siendo atendido en forma oportuna, no constando el reporte respectivo por los educadores en la bitácora del proyecto residencial.

En las medidas adoptadas en favor de la víctima, se indica que se presenta denuncia a Ministerio Público y se oficia al Juzgado de Familia, no constando copia de ambas actuaciones en el expediente de sustanciación, sin perjuicio de que la referida documentación aparece registrada en sistema SIS.

En las observaciones del registro, se señala que el día 07 de septiembre de 2023 se ingresó al NNA al CESFAM Laura Vicuña, es decir, más de 30 días después de la manifestación de síntomas y de dolor del NNA. A juicio de la sustanciadora, lo descrito constituye una vulneración a la vida, la integridad física y psíquica y al acceso a la salud del NNA afectado, garantías consagradas en la Constitución Política de la República y en la Ley N°21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

Esta Autoridad concuerda con la conclusión de la sustanciadora, verificando que la conducta en la incurre el colaborador acreditado constituye una infracción al artículo 41, inciso tercero, letra a) de la Ley N°21.302: La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio.

Cargo N°5: Consultado el expediente de sustanciación, esta Autoridad pudo constatar, a fojas 336 (trescientos treinta y seis) y siguientes, en relación a lo establecido en la Resolución Exenta N°155, de 14 de marzo de 2022, de este Servicio, la creación de Registro Único de Caso (RUC) N° [REDACTED] registrado por el colaborador acreditado SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN (ANTES DENOMINADA SOCIEDAD PROTECTORA DE LA INFANCIA), proyecto REM – NUESTRA SEÑORA DEL CAMINO, creado con fecha 03 de septiembre de 2023 por la profesional doña María Angélica Díaz, cuyo tipo de vulneración registrado es negligencia o descuido grave en contra de uno de los NNA sujetos de atención del centro residencial. La conducta que se reprocha dice relación con que, aproximadamente a las 17:00 horas del día 03 de septiembre de 2023, la Directora del Proyecto Residencial se percató que no se estaba suministrando el tratamiento farmacológico prescrito para la NNA afectada, por parte de los Educadores de Trato Directo (ETD). Dicha prescripción médica correspondería a los medicamentos necesarios para tratar una amigdalitis bacteriana que afectó a la NNA, diagnosticada por profesionales del CESFAM Laura Vicuña, con fecha 30 de agosto de 2023.

En las medidas adoptadas en favor de la víctima, se indica que se ofició al Juzgado de Familia respectivo, no constando copia de dicha actuación en el expediente de sustanciación, sin perjuicio de que dichas actuaciones aparecen registradas en sistema SIS.

En las observaciones del registro, se informa que la NNA tiene hora para medicina integral en CESFAM Laura Vicuña el 25 de septiembre a las 15:00 horas. A juicio de la sustanciadora, lo descrito constituye una vulneración a la vida, la integridad física y psíquica y al acceso a la salud del NNA afectada, garantías consagradas en la Constitución Política de la República y en la Ley N°21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

Esta Autoridad concuerda con la conclusión de la sustanciadora, verificando que la conducta en la incurre el colaborador acreditado constituye una infracción al

artículo 41, inciso tercero, letra a) de la Ley N°21.302: La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio.

Cargo N°6: Consultado el expediente de sustanciación, esta Autoridad pudo constatar, a fojas 340 (trescientos cuarenta) y siguientes, en relación a lo establecido en la Resolución Exenta N°155, de 14 de marzo de 2022, de este Servicio, la creación de Registro Único de Caso (RUC) N° [REDACTED] registrado por el colaborador acreditado SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN (ANTES DENOMINADA SOCIEDAD PROTECTORA DE LA INFANCIA), proyecto REM – NUESTRA SEÑORA DEL CAMINO, creado con fecha 04 de septiembre de 2023 por la profesional doña María Angélica Díaz, cuyo tipo de vulneración registrado es negligencia o descuido grave en contra de uno de los NNA sujetos de atención del centro residencial. La conducta que se reprocha al colaborador acreditado corresponde a que, siendo las 11:00 horas del 04 de septiembre de 2023, el NNA afectado comunica a profesional que no habría asistido al colegio debido a que durante la noche del día anterior no le habrían administrado su medicamento para conciliar el sueño. Al indagar con el niño el motivo, este refiere que los Educadores de Trato Directo le informaron que este se habría acabado. Se indica que Directora hace revisión de bitácora de Educadores de Trato Directo en el que se registra la administración del medicamento, así como también el/la Técnico en Enfermería de la residencia refiere haber dejado la totalidad de los medicamentos a disposición. Sin embargo el NNA afectado comunicó de la falta de medicamento a Directora Subrogante y posteriormente a profesional.

En las medidas adoptadas en favor de la víctima, se indica que se presentó denuncia al Ministerio Público y se ofició al Juzgado de Familia respectivo, no constando copia de estas actuaciones en el expediente de sustanciación, sin perjuicio de que, cotejado el sistema SIS, aparece registrada la documentación referida.

En las observaciones del registro, se informa que se Incorpora Procedimiento de Administración y resguardo de medicamentos. A juicio de la sustanciadora, lo descrito constituye una vulneración a la vida, la integridad física y psíquica y al acceso a la salud del NNA afectada, garantías consagradas en la Constitución Política de la República y en la Ley N°21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

Esta Autoridad no concuerda con la conclusión de la sustanciadora, en atención a que existen declaraciones contrapuestas en el Registro Único de Caso, no existiendo otro antecedente en el expediente de sustanciación que permita dilucidar lo acontecido en el día y hora señalada en el documento en cuestión, no siendo posible concluir que se ha materializado una infracción al artículo 41, inciso tercero, letra a) de la Ley N°21.302: La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio, debiendo desestimarse el cargo formulado en análisis.

Cargo N°7: Consultado el expediente de sustanciación, esta Autoridad pudo constatar, a fojas 342 (trescientos cuarenta y dos) y siguientes, en relación a lo establecido en la Resolución Exenta N°155, de 14 de marzo de 2022, de este Servicio, la creación de Registro Único de Caso (RUC) N° [REDACTED] registrado por el colaborador acreditado SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN (ANTES DENOMINADA SOCIEDAD PROTECTORA DE LA INFANCIA), proyecto REM – NUESTRA SEÑORA DEL CAMINO, creado con fecha 05 de septiembre de 2023 por la profesional doña María Angélica Díaz, cuyo tipo de vulneración registrado es negligencia o descuido grave en contra de uno de los NNA sujetos de atención del centro residencial. La conducta que se reprocha al colaborador acreditado corresponde a que, con fecha 04 de septiembre de 2023, al efectuar revisión de registro de toma de presión, profesionales se percatan que los educadores de trato directo no realizan protocolo diario del NNA afectado, correspondiendo al último registro correcto con fecha 01 de agosto del mismo año. El mismo documento señala, que de acuerdo con diagnóstico de salud del NNA, médico tratante señaló la necesidad para el bienestar de salud y seguimiento de la misma toma de presión diaria, durante jornada de mañana y tarde, sin embargo, esta acción no sea realiza de acuerdo con necesidades de salud del NNA.

En las medidas adoptadas en favor de la víctima, se indica que se presentó denuncia al Ministerio Público y se ofició al Juzgado de Familia respectivo respecto a esta situación en particular, no constando copia de estas actuaciones en el expediente de sustanciación, sin perjuicio de que, cotejado el sistema SIS, estas comunicaciones están debidamente cargadas en dicho sistema.

En las observaciones del registro, se informa que se gestiona hora de medicina integral en CESFAM Laura Vicuña para el 14 de septiembre de 2023 a las 16:00 horas.

En el mismo sentido, en registro de intervención del NNA, en particular, a fojas 229 (doscientos veintinueve), en el N°131, con fecha 08 de septiembre de 2023, se indica que se realiza contención emocional al NNA, dada la situación de negligencia en la discontinuidad de la toma de presión del NNA por parte de educadores de trato directo se realiza sesión de contención y entrevista del niño con el fin de poder indagar acerca de lo acontecido y asimismo reforzar en el NNA la importancia de su toma de presión.

A juicio de la sustanciadora, lo descrito constituye una vulneración a la vida, la integridad física y psíquica y al acceso a la salud del NNA afectada, garantías consagradas en la Constitución Política de la República y en la Ley N°21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Esta Autoridad concuerda con la conclusión de la sustanciadora, verificando que la conducta en la incurre el colaborador acreditado constituye una infracción al artículo 41, inciso tercero, letra a) de la Ley N°21.302: La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio.

Cargo N°8: Consultado el expediente de sustanciación, esta Autoridad pudo constatar, a fojas 391 (trescientos noventa y uno), en relación a lo establecido en la Resolución Exenta N°155, de 14 de marzo de 2022, de este Servicio, la creación de Registro Único de Caso (RUC) N° [REDACTED] registrado por el colaborador acreditado SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN (ANTES DENOMINADA SOCIEDAD PROTECTORA DE LA INFANCIA), proyecto REM – NUESTRA SEÑORA DEL CAMINO, creado con fecha 10 de agosto de 2023 por la profesional doña María Angélica Díaz, cuyo tipo de vulneración registrado es negligencia o descuido grave en contra de uno de los NNA sujetos de atención del centro residencial. La conducta que se reprocha al colaborador acreditado corresponde a que Con fecha 09 de agosto del presente año, en revisión de documentación de salud del NNA afectado, profesionales de REM NSDC se percatan de que ajuste farmacológico registrado en cuaderno de salud, no coincide con esquema farmacológico informado por TENS. Es relevante señalar que dicho ajuste se realiza con fecha 26 de julio del presente año en atención realizada por psiquiatra de CDT Hospital Sotero del Río. No modificándose dicho esquema hasta el 10 de agosto del presente año. Cabe mencionar, que hechos descritos suceden en contexto residencial donde el involucrado vive, perteneciente a REM Nuestra Señora del Camino, Protectora de la Infancia, ubicada en la comuna de Puente Alto.

En las medidas adoptadas en favor de la víctima, se indica que se presentó denuncia al Ministerio Público, se ofició al Juzgado de Familia, se comunicó a la familia del NNA y se realizó coordinación con programa donde se atiende el NNA, no constando copia de estas actuaciones en el expediente de sustanciación, sin perjuicio de que, cotejado el sistema SIS, estas comunicaciones están debidamente cargadas en dicho sistema.

En las observaciones del registro, se informa que se gestiona ticket para modificar posible agresor como NNN.

A juicio de la sustanciadora, lo descrito constituye una vulneración a la vida, la integridad física y psíquica y al acceso a la salud del NNA afectado, garantías consagradas en la Constitución Política de la República y en la Ley N°21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Esta Autoridad concuerda con la conclusión de la sustanciadora, verificando que la conducta en la incurre el colaborador acreditado constituye una infracción al artículo 41, inciso tercero, letra a) de la Ley N°21.302: La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio.

Cargo N°9: Consultado el expediente de sustanciación, esta Autoridad pudo constatar, a fojas 198 (ciento noventa y ocho) y siguientes, en relación a lo

establecido en la Resolución Exenta N°155, de 14 de marzo de 2022, de este Servicio, la creación de Registro Único de Caso (RUC) N° [REDACTED] registrado por el colaborador acreditado SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN (ANTES DENOMINADA SOCIEDAD PROTECTORA DE LA INFANCIA), proyecto REM – NUESTRA SEÑORA DEL CAMINO, creado con fecha 28 de febrero de 2023, por la profesional doña Karla Jocelyn Canales, cuyo tipo de vulneración registrado es “otras vulneraciones” en contra de uno de los NNA sujetos de atención del centro residencial. La conducta que se reprocha al colaborador acreditado corresponde a que, con fecha 03 de febrero de 2023, no se le abrió la puerta del patio trasero del centro residencial a NNA afectado, cuando directora de la residencia se encontraba en el interior de la residencia, dando como resultado que el NNA afectado estuvo 15 minutos esperando en el exterior sin supervisión. Sin embargo, se indica que en el lugar se encontraba con educadora (ETD), quien debe ir a ver a los otros niños, informando a directora que debe abrir la puerta a NNA afectado. Inmediatamente la directora sale del baño y le abre la puerta. Asimismo, en las conclusiones de Supervisión Efectuado el día 27 de febrero de 2023, por la Supervisora Técnica, a fojas 188 (ciento ochenta y ocho) y siguientes, se indica que luego de revisados los casos RUC N°s [REDACTED] y [REDACTED] ambos del centro residencial en cuestión, respecto al último RUC se indica que existen 2 situaciones eventualmente vulneratorias, solicitando que se de cumplimiento a protocolo establecido en REX 155, de 2022, de este Servicio.

Por otro lado, según el cargo formulado, esta circunstancia expuso al NNA afectado a altas temperaturas bajo el sol, circunstancia que afectó físicamente al NNA, quien presentó síntomas de deshidratación. Esta circunstancia tiene su verificador en la foja 184 (ciento ochenta y cuatro) y siguientes, en documento denominado “Minuta de Contingencia”, elaborado y suscrito por Supervisora Técnica, con fecha 27 de febrero de 2023.

Asimismo, a fojas 355 (trescientos cincuenta y cinco y siguientes), en lo relativo a denuncias actuales, se describe que el NNA, con diagnóstico de hipertensión además de otras patologías, estuvo durante un tiempo prolongado expuesto al sol, esperando para ingresar a la residencia, mientras la directora de la residencia de la época observaba desde el interior la situación desentendiéndose de ella.

En las medidas adoptadas en favor de la víctima, se indica que se presentó denuncia al Ministerio Público, se ofició al Juzgado de Familia, y se realizó coordinación con programa donde se atiende el NNA, constando copia de estas actuaciones en el expediente de sustanciación, sin perjuicio de que, cotejado el sistema SIS, estas comunicaciones están debidamente cargadas en dicho sistema.

En las observaciones del registro, se informa que, entre las medidas implementadas al respecto, se continuará fortaleciendo el adecuado manejo de los niños/as por parte de educadoras de trato directo, promover su capacidad proactiva y resolutoria frente a situaciones de crisis, emergencias o contingencias para el resguardo de los niños/as, acompañamiento de jefa de área en terreno, espacios para el vaciamiento y descomprensión, informar a tribunales y redes respectivas.

A juicio de la sustanciadora, lo descrito constituye una vulneración a la vida, la integridad física y psíquica y al acceso a la salud del NNA afectado, garantías consagradas en la Constitución Política de la República y en la Ley N°21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Esta Autoridad concuerda con la conclusión de la sustanciadora, verificando que la conducta en la incurre el colaborador acreditado constituye una infracción al artículo 41, inciso tercero, letra a) de la Ley N°21.302: La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio.

Cargo N°10: Consultado el expediente de sustanciación, esta Autoridad pudo constatar, a fojas 198 (ciento noventa y ocho) y siguientes, en relación a lo establecido en la Resolución Exenta N°155, de 14 de marzo de 2022, de este Servicio, la creación de Registro Único de Caso (RUC) N° [REDACTED] registrado por el colaborador acreditado SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN (ANTES DENOMINADA SOCIEDAD PROTECTORA DE LA INFANCIA), proyecto REM – NUESTRA SEÑORA DEL CAMINO, creado con fecha 28 de febrero de 2023, por la profesional doña Karla Jocelyn Canales, cuyo tipo de vulneración registrado es “otras vulneraciones” en contra de una de los NNA

sujetos de atención del centro residencial. La conducta que se reprocha al colaborador acreditado corresponde a que, que directora habría solicitado a educadora de trato directo que fuese con la NNA afectada a comprar a la farmacia ubicada en la esquina de la residencia gotitas para el dolor de oído, pues la niña estaba con malestar y la segunda educadora de trato directo en turno se encontraba conteniendo junto a directora una agitación psicomotora de otro NNA. Educadora de trato directo va sola a comprar y otra profesional se queda con la NNA afectada.

Por otro lado, según el cargo formulado, la NNA afectada se encontraba con un intenso dolor de oídos no siendo llevada a un centro médico. La directora de la Residencia de la época, doña Karla Canales, al recibir los lamentos de la niña, le dice a la NNA que ella vaya a comprar "gotitas para el dolor de oídos". Esta circunstancia tiene su verificador en la foja 184 (ciento ochenta y cuatro) y siguientes, en documento denominado "Minuta de Contingencia", elaborado y suscrito por Supervisora Técnica, con fecha 27 de febrero de 2023.

En las medidas adoptadas en favor de la víctima, se indica que se presentó denuncia al Ministerio Público, se ofició al Juzgado de Familia, y se realizó coordinación con programa donde se atiende el NNA, constando copia de estas actuaciones en el expediente de sustanciación, sin perjuicio de que, cotejado el sistema SIS, estas comunicaciones están debidamente cargadas en dicho sistema.

En las observaciones del registro, se informa que, entre las medidas implementadas al respecto, se continuara fortaleciendo adecuado manejo de los niños/as por parte de educadoras de trato directo, promover su capacidad proactiva y resolutive frente a situaciones de crisis, emergencias o contingencias para el resguardo de los niños/as, acompañamiento de jefa de área en terreno, espacios para el vaciamiento y descomprensión, informar a tribunales y redes respectivas.

A juicio de la sustanciadora, lo descrito constituye una vulneración a la vida, la integridad física y psíquica y al acceso a la salud del NNA afectado, garantías consagradas en la Constitución Política de la República y en la Ley N°21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Esta Autoridad concuerda con la conclusión de la sustanciadora, verificando que la conducta en la incurre el colaborador acreditado constituye una infracción al artículo 41, inciso tercero, letra a) de la Ley N°21.302: La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio.

Cargo N°11: Esta Autoridad estima que el cargo formulado adolece de un vicio de forma. Si bien la sustanciadora describe la conducta que llevó adelante el colaborador acreditado, esto es, la existencia de deficiencias en la infraestructura del centro residencial que propician la falta de supervisión y de control sobre el actuar de los NNA vigentes en la residencia, haciendo una enumeración del estado de la infraestructura, la sustanciadora no invoca en forma expresa la normativa que determina que dicha conducta es una infracción, establecidas en el artículo 41 de la Ley N°21.302.

En este sentido, la sustanciadora, en su formulación de cargos, solo reproduce que la conducta objeto de reproche, importa un incumplimiento al convenio suscrito entre el colaborador acreditado y este Servicio, aprobado por Resolución Exenta N°1581, de 27 de mayo de 2021, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Menores, en particular, en particular, a lo establecido en la cláusula sexta, de las principales obligaciones del colaborador acreditado, en el numeral 2).

En consecuencia, con la finalidad de resguardar un justo y racional procedimiento administrativo y el derecho a defensa del colaborador acreditado, es que esta Autoridad concluye desestimar el cargo formulado en contra del colaborador acreditado.

Cargo N°12: Que, el cargo formulado dice relación con las inexistencia de las rutinas estructuradas diarias que permitan ordenar y cotejar la cotidianidad de la totalidad de los NNA que se encuentran en la residencia, evidenciando falta de seguimiento y control en el área de cuidados personales, educación, salud y tiempos de ocio principalmente. Esta información, a juicio de la sustanciadora, a fojas 628 (seiscientos veintiocho), tiene su verificador en entrevista realizada a la Directora del la Residencia REM – NUESTRA SEÑORA DEL CAMINO, efectuada

con fecha 29 de enero de 2023 (hay un error de referencia en el año de la entrevista, debiendo decir 2024) que consta a fojas 586 (quinientos ochenta y seis) y siguientes del expediente de sustanciación.

Dicha entrevista reconoce una serie de irregularidades cometidas por la anterior dirección del centro residencial, tales como el incumplimiento del plan de asesoría y mejoramiento del segundo semestre del año 2023; incumplimientos relacionados a el levantamiento de RUCS por no seguir lineamientos de atención que rigen el actuar de la residencia; problemas de la infraestructura para labores de cuidado de los ETD para con los NNA; falta de competencias de las ETD para el desempeño de sus cargos; respecto a 2 NNA, se expresa que la directora anterior "tenía la totalidad de los controles de salud atrasados, no los llevaba a control médico, contradiciendo lo solicitado por TENS"; malas relaciones laborales entre equipo técnico y las ETD, que aumentaba los episodios críticos de los NNA con "mayores problemas"; profesionales que no cumplen con su obligación de actualizar carpetas de los NNA; oficios a tribunales atrasados; inexistencia de rutinas diarias para los NNA del centro residencial.

En consecuencia, esta Autoridad concuerda con la sustanciadora en que la conducta en la que incurre el colaborador acreditado, se verifica una infracción menos grave, en los términos señalados Art. 41, inciso segundo, letra a) de la Ley N° 21.302. El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años

- 24º** Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, favorece al inculpado el hecho de que el colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en la Ley N°21.302, en los últimos cinco años, según lo establecido en el artículo 43 de la Ley N°21.302.
- 25º** Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que "*en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.*"
- 26º** Con lo anterior, a juicio de esta Directora Regional del Servicio, el colaborador acreditado **SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN (ANTES DENOMINADA SOCIEDAD PROTECTORA DE LA INFANCIA)**, infringió el artículo 41, inciso segundo, letra a) e inciso tercero, letra a), de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, configurándose un total de dos faltas menos graves y siete faltas graves, las que se sancionarán de la manera que se resuelve a continuación.

RESUELVO:

- 1º APRUÉBASE** la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por Resolución Exenta N°3055, de fecha 19 de octubre de 2023, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto **REM – NUESTRA SEÑORA DEL CAMINO**, del colaborador acreditado **SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN (ANTES DENOMINADA SOCIEDAD PROTECTORA DE LA INFANCIA)**, RUT: 70.012.450-9.
- 2º APLÍCASE** la sanción de **TÉRMINO ANTICIPADO Y UNILATERAL DEL CONVENIO**, contemplada en el inciso quinto, literal II), del artículo 41 de la ley N°21.302, al organismo colaborador acreditado **SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN (ANTES DENOMINADA SOCIEDAD PROTECTORA DE LA INFANCIA)**, RUT: 70.012.450-9, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, por infracción al artículo 41, inciso tercero, letra a) del mismo cuerpo legal, respecto del convenio suscrito con fecha 27 de mayo de 2021, aprobado por Resolución Exenta N°1581, de 27 de mayo de 2021, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Menores, relativo al proyecto **REM – NUESTRA SEÑORA DEL CAMINO** y, en consecuencia, respecto del convenio suscrito con la misma fecha, aprobado por Resolución Exenta N°1582,

de 27 de mayo de 2021, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Menores, relativo al proyecto adosado **PER – NUESTRA SEÑORA DEL CAMINO**.

- 3º COMUNÍQUESE** al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante la Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 21.302.
- 4º NOTIFÍQUESE** la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador **SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN (ANTES DENOMINADA SOCIEDAD PROTECTORA DE LA INFANCIA)**, don **JOSÉ MANUEL READY SALAME**, cédula de identidad N°9.393.880-1, domiciliado Avenida Concha y Toro N°1898, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana.
- 5º PUBLÍQUESE** una vez firme, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, la presente Resolución Exenta en la página web www.servicioproteccion.gob.cl.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE.


MARCELA GAETE REYES
DIRECTORA REGIONAL METROPOLITANA
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

HMB/OF

Distribución:

- Representante legal de **SOCIEDAD DE ASISTENCIA Y CAPACITACIÓN (ANTES DENOMINADA PROTECTORA DE LA INFANCIA)**, don JOSÉ MANUEL READY SALAME, cédula de identidad N°9.393.880-1.
- Expediente.
- Dirección Regional Metropolitana.
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Regional.
- Jefatura Unidad de Supervisión y Fiscalización Regional.
- Jefatura Departamento Servicios y Prestaciones Nacional.
- Jefatura Unidad de Fiscalización Nacional.
- Archivo.